

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001310301920220037600
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida en atención a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. De acuerdo con lo indicado en el hecho 1° de la demanda se identificará el contrato de arrendamiento celebrado entre la Fundación Visión Planeta Azul y el señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez. Esto, desde los sujetos, el objeto, la duración, el canon de arrendamiento y demás elementos relevantes para la identificación del vínculo contractual. Además, se indicará si el mismo fue celebrado de forma verbal o escrita, en el último caso se aportará la respectiva evidencia. Asimismo, se narrarán detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue finalizado ese contrato.
2. En el hecho 1, y dado que se señalan varios acontecimientos, deberá determinar con condiciones de tiempo, modo y lugar lo que refiere como “*los contratantes, siendo personas legalmente capaces, consintieron en desistir del mismo o dejarlo sin valor (mutuo disenso tácito) para formar o constituir en su lugar un contrato de sociedad*”. Se agrega que, en el hecho mencionado, la parte comienza señalando que la relación negocial inició con la Fundación Visión Planeta Azul y Edgar Fabio Jaramillo Ramírez, para luego referir que los “*contratantes*” procedieron a constituir una sociedad sin dar cuenta clara de quiénes fueron los participantes.
3. Se aclarará la razón por la que se solicita que se declare la existencia de la sociedad de hecho constituida entre el señor Alberto Araque Montoya y el señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez, si de acuerdo con lo que se indica en el hecho 1° de la demanda, las partes del contrato de sociedad son las mismas del contrato de arrendamiento celebrado el 31 de octubre de 2016, es decir, la Fundación Visión Planeta Azul y el señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez y que, incluso, en algunos anexos de la demanda se señala que la sociedad fue constituida con la referida fundación y no con el señor Araque Montoya quien solo interviene como su representante legal (Cfr. Pág. 17, archivo 02).
4. En los hechos de la demanda, se indicará la fecha exacta en la que se constituyó la sociedad de hecho. Además, se narrarán detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que eso ocurrió. Asimismo, se indicará si el consentimiento de constituir la sociedad de hecho por parte del señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez fue expreso o tácito, teniendo en cuenta que en la demanda eso no se indica con claridad. Todo ello deberá indicarlo con exposición clara de condiciones de tiempo, modo y lugar. Se recuerda que la causa petendi debe ser expresada de forma determinada, concreta y contextualizada.

5. Deberá señalarse con precisión el objeto de la sociedad de hecho celebrada entre las partes, en la medida que en los hechos 2º y 4º de la demanda, la parte actora señala de forma ambigua ese elemento de la sociedad. En ese sentido, se deberá indicar la actividad de explotación económica ejecutada por los asociados¹. Nuevamente se recuerda a la parte que la causa petendi debe ser expresada de forma determinada para cumplir así con la perfecta individualización de lo pretendido².
6. El hecho 2 es indeterminado, dado que la parte no expone condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que narra. Deberá indicar cómo se conformaron las obligaciones a cargo de cada socio y con expresión nítida de condiciones de tiempo, modo y lugar. En ese sentido, y de acuerdo con lo indicado en el 2º hecho de la demanda, se deberá señalar de forma precisa cuál fue el aporte industrial del señor Alberto Araque Montoya, es decir, las obligaciones de hacer a cargo de ese aportante³. En ese mismo sentido, se deberá indicar si los eventuales socios acordaron, de forma verbal o escrita, una estimación anticipada de ese aporte, y si se acordó su prestación por un plazo determinado⁴. De ser ese el caso, se señalarán expresamente esas condiciones y se aportará la evidencia correspondiente.
7. En ese mismo sentido, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2º de esta providencia, se deberá aclarar si el aporte industrial está a cargo del señor Alberto Araque Montoya como persona natural o como representante legal de la Fundación Visión Planeta Azul.
8. Conforme con el numeral 2º del acápite de hechos, se indicará la fecha y la forma en la que el señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez entregó el inmueble ubicado en la carrera 47 Nro. 59 –54 de Medellín como aporte en especie a la mencionada sociedad.
9. Asimismo, aclarará al Juzgado a qué título fue entregado el inmueble, si fue entregado a título de aporte (evento en el cual deberá exponer con precisión qué condiciones establecieron los socios para tal fin); o si fue con ocasión de otro tipo de relación, esto último, máxime que en distintos apartes de la foliatura de la demanda se alude a un contrato de comodato (Cfr. Pág. 13 y 19, archivo 002), no siendo clara la causa petendi frente a lo pretendido. De tal forma, se advierte que la demanda en su presentación fáctica deberá presentarse correctamente, dada la carencia de determinación de lo que expone la parte, siendo necesario que se precisen los diversos elementos que aduce el demandante desde las condiciones de tiempo, modo y lugar respectivas.
10. Se prescindirá de los hechos 3º, 5º, 7º y 9º de la demanda en tanto que estos no corresponden a supuestos fácticos que soporten la pretensión.
11. El hecho 4 no es determinado, dado que aduce de forma ambigua que la sociedad se presentó por “*consentimiento tácito o implícito de los señores ALBERTO ARAQUE MONTOYA y EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ*”, sin especificar cómo se presentó. Además, no refiere cómo, con exposición nítida

¹ Cfr. Reyes Villamizar, F. (2011). Derecho societario. Editorial Temis. Pág. 146

² QUINTERO, PRIETO. Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS, Págs. 432-433

³ Cfr. Reyes Villamizar, F. (2011). Derecho societario. Editorial Temis. Pág. 354

⁴ Cfr. Reyes Villamizar, F. (2011). Derecho societario. Editorial Temis. Pág. 356

de condiciones de tiempo, modo y lugar fue efectuado el acuerdo al que aduce. A esto se agrega que no se explica si las partes acordaron una fecha para vender el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-68422, lo que requiere determinación desde la misma presentación de la demanda. Además, se explicarán las actividades y gestiones realizadas por la sociedad de hecho para la materialización del que, según se afirma, es su objeto, exponiendo a su vez las condiciones mediante las cuales los socios llegaron a los acuerdos que refiere.

12. Asimismo, atendiendo a lo señalado en el artículo 503 del Código de Comercio y a lo afirmado por el demandante en el 4º hecho, se señalará la forma en la que las partes acordaron entregar la administración del mencionado inmueble al señor Alberto Araque Montoya, el momento desde que este administra el bien y si aún cumple con esa función, así como las gestiones que debe adelantar en ejercicio de ese cargo.
13. El hecho 6 es indeterminado por lo que deberá adecuarlo. A esto se suma que presenta diversos eventos como un solo hecho, a más de indicar posiciones personales, por lo que no se cumple lo establecido por el artículo 82 del CGP. Se reitera que la parte debe presentar con determinación la causa petendi de lo deprecado. En tal sentido, deberá señalar, de forma puntual y concreta, cómo (exposición de condiciones de tiempo, modo y lugar) se presentaron cada uno los requisitos que en dicho hecho se indican. Adicionalmente, explicará en qué consiste la afirmación atinente a que los asociados *“obtenían un beneficio lucrativo”*. Igualmente, si lo asociados han percibido alguna utilidad con ocasión al objeto de la sociedad de hecho, se indicará en qué ha consistido.
14. Adicionalmente y dado que en el hecho 6 se aduce que el objeto de la sociedad era *“acrecentar el valor del inmueble atrás relacionado y posteriormente enajenarlo por una suma de dinero superior a la que tenía al momento de la asociación”*, indicará el valor que tenía el bien para el momento en que se inició la sociedad que refiere la parte demandante y si se ha presentado una variación al respecto, con el debido sustento.
15. Deberá presentar la causa petendi debidamente contextualizada. De tal forma, indicará los extremos temporales de la sociedad que aduce y lo acontecido en su desarrollo. Además, indicará cómo se dio su finalización y por qué.
16. El hecho 8 es indeterminado por lo que debe presentarse correctamente. En ese contexto, deberá precisar y determinar lo que expresa como *“toda clase de maniobras tendientes a desconocer el contrato social que existía entre el demandante y su fallecido padre, tratando por todos los medios de apoderarse del bien inmueble que prácticamente es el objeto del contrato social, es decir, que entre los herederos de uno de los socios, siendo éstos los continuadores de los bienes, negocios, obligaciones y derechos del señor EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, han surgido discrepancias que no han permitido el acuerdo entre ellos para declarar su existencia, disolución y practicar la liquidación de la sociedad de hecho, razón por la cual se hace indispensable que éstas se declaren judicialmente”*, con la presentación debida de condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que indica. No pueden presentarse los hechos de forma abstracta, sino que deben concretarse y determinarse. Asimismo, se señalará si el señor Alberto Araque Montoya o la fundación Visión Planeta Azul han ejecutado alguna actuación para oponerse a las supuestas maniobras del

heredero del socio al que alude. También se indicará en manos de quien se encuentra el inmueble.

17. Teniendo en cuenta la norma citada en el 9º hecho y a los anexos aportados a la demanda, se afirmará si el inmueble antes señalado es un bien de interés cultural o un bien del patrimonio cultural de la nación, con el fundamento respectivo. Además, de ser ese el caso, se allegará el respectivo acto administrativo. Adicionalmente, deberá exponer la relevancia de lo narrado y su relación con lo pretendido. Se recuere que los hechos deben presentarse con trascendencia jurídica.
18. Conforme con lo indicado en el numeral 10º del acápite de hechos de la demanda, se informará si además del aludido inmueble hay más bienes, materiales o inmateriales, destinados al desarrollo del objeto social. De ser ese el caso, se indicarán cuáles son esos bienes y las razones por las que no son incluidos como activos de la sociedad. Igualmente, indicará la relevancia de lo narrado y su relación con lo pretendido. Se recuere que los hechos deben presentarse con trascendencia jurídica. Y toda vez que alude a que lo mencionado en este hecho ha generado la *“la valorización del intangible de la sociedad antes mencionada, incrementando el patrimonio de la misma y que persiste en la actualidad, continuando con la gestión de la sociedad de hecho como era el deseo del señor JARAMILLO RAMÍREZ”*, deberá determinar cómo se ha valorizado, dado que lo expresado es abstracto y ambiguo.
19. Adicional a lo expuesto, en los hechos de la demanda se señalarán los actos concretos que se le atribuyen al señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez que dan cuenta de su ánimo de asociarse con el señor Araque Montoya para llevar a cabo una empresa común, así como de su intención de repartir pérdidas y utilidades con él. Todo ello con exposición nítida de condiciones de tiempo, modo y lugar.
20. La parte demandante deberá indicar de forma clara y precisa cual fue la regla de distribución de utilidades acordada entre los asociados. Deberá realizarse una relación pormenorizada de los activos sociales y de las obligaciones de la sociedad de hecho, teniendo en cuenta que el patrimonio social es uno de sus elementos estructurales⁵.
21. Se informará si el *“palacio egipcio”* se encuentra registrado como marca ante la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de que sea así, se aportará la respectiva evidencia.
22. De acuerdo con lo señalado en el artículo 83 del CGP, se deberá identificar el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-68422 desde sus linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Esto en tanto que ningún anexo a la demanda contiene esa información.
23. Se aportará el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-68422, en tanto que, según se afirma sobre el mismo recae el objeto de la sociedad. En ese mismo sentido, se aportará el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-68422, debidamente actualizado.

⁵ Cfr. Tribunal Superior de Medellín, sentencia del 14 de abril de 2021. MP. Martín Agudelo Ramírez.

24. Teniendo en cuenta que en el hecho 8° de la demanda se afirma que el señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez falleció, se deberá aportar su registro civil de defunción y se informará si existe proceso de sucesión.
25. En ese sentido, se indicará si conoce herederos determinados del señor Jaramillo Ramírez, además del demandado. De existir proceso de sucesión indicará el estado en que se encuentra e informara quienes han sido reconocidos como herederos en tal trámite. Se aportará la evidencia respectiva.
26. Se presentará el registro civil de nacimiento que acredite la calidad de heredero en la que se vincula al señor Edgar Andrés Jaramillo Gómez, conforme con el artículo 85 del CGP.
27. Atendiendo a lo indicado en el documento visible en la página 29 del archivo 02 del expediente digital, se indicará si se ha constituido un establecimiento de comercio con los bienes destinados al desarrollo del objeto social. De ser ese el caso, se aportará su matrícula mercantil debidamente actualizado. Además, deberá dar las explicaciones del caso.
28. La primera pretensión de la demanda se adecuará atendiendo a lo señalado en el numeral 2° de esta providencia respecto a la calidad de asociada de la Fundación Visión Planeta Azul. Además, como antes se señaló, la pretensión primera carece de fundamentación fáctica, y por tanto debe reestructurarse su causa petendi, de tal suerte que lo solicitado sea claro y determinado. Igualmente debe indicar los extremos temporales de la referida sociedad.
29. Conforme con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 88 del CGP para que la acumulación de las pretensiones sea procedente es necesario que estas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En ese orden de ideas, las pretensiones 2 y 3° no resultan acorde a este procedimiento sobre la existencia de una sociedad. Nótese que lo deprecado en dichos numerales corresponde a un procedimiento distinto al del procedimiento verbal. Adviértase que el procedimiento para la liquidación de la sociedad es el previsto en el artículo 530 del CGP, mientras que el de declaración de existencia de la sociedad de hecho es el señalado en los artículos 368 y siguientes del CGP.
30. Se prescindirá del numeral 4° del acápite de pretensiones de la demanda, en la medida que lo allí solicitado no corresponde a una pretensión propiamente dicha.
31. Conforme con el artículo 74 del CGP el poder se deberá presentar nuevamente con presentación personal del poderdante en tanto que el mismo, no corresponde a un mensaje de datos y, por ende, no es procedente conferirlo en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
32. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, y **en el que se resalten o destaquen los mismos**.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b121be1a519fdf7f95965feb3a545c99f4eac2c7981648e9a2b8745d63d0783**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>